



Bogotá, D.C.

AVISO PUBLICACIÓN

Señores (a)
ALBEIRO AVILA TRIANA Y
RUBEN DARIO MORA LOPEZ
CARRERA 17 No. 66-23
Bogotá

Referencia: Radicado 2013120880100101E EXP. 065-2013 CJUS (Int. 2017-803)
Establecimiento de Comercio

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de las citaciones No. 20181100172391 y 20181100172361 de fecha 26/04/2018, y/o por Aviso del contenido del Acto Administrativo No. 056 del 28 de febrero de 2018, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 056 del 28 de febrero de 2018 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (05) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las siete (7:00) a.m.


GINA YICEL CUENCA RODRIGUEZ
Secretaría General – Consejo de Justicia (E)

EL SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA (E)

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (12) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

GINA YICEL CUENCA RODRIGUEZ
Secretaría General – Consejo de Justicia (E)

Proyectó: Blanca Lilia Garzón Piñeros –D26 (L.M. LL.)
Revisó: Maiden Nelsed González Vinchira – Abogada Contratista CJS
Aprobó: Gina Yicel Cuenca Rodríguez. Secretaria General (e)



ACTO ADMINISTRATIVO No. 056
28 de febrero de 2018

Radicación:	065-2013 (Int. 803-2017)
Radicado Orfeo:	2013120880100101E
Asunto:	Establecimiento de Comercio
Presunto Infractor:	Albeiro Avila Triana
Procedencia:	Alcaldía Local de Barrios Unidos
Consejera Ponente:	Liliana Mayorga Llanos

Se pronuncia la Sala respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén Darío Mora López, en contra la Resolución No. 0155 del 8 de marzo de 2016, proferida por la Alcaldía Local de Barrios Unidos.

ANTECEDENTES

Mediante la citada Resolución, la Alcaldía Local ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "BAR FRUTOS RESERVADO" ubicado en la Carrera 17 No. 66-23 con actividad de "expendio de consumo de bebidas alcohólicas y actividad sexual", de propiedad del señor ALBEIRO AVILA TRIANA, al encontrar que dicha actividad no puede desarrollarse en virtud de lo señalado en la norma de uso del suelo (folios 52-56).

Contra esta determinación el señor Rubén Darío Mora López **interpuso** con radicado 20176210052092 del **30 de junio de 2017 recurso de reposición y en subsidio el de apelación**, argumentando básicamente lo siguiente para solicitar la revocatoria del acto y el archivo definitivo de la actuación: (fs 69-86)

- *Que en el mes de marzo de 2017 previo a adquirir el establecimiento de comercio, se dirigió a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para consultar los antecedentes del establecimiento y allí de manera clara el funcionario que lo atendió le informó que el mismo no tenía actuación administrativa por Ley 232 de 1995.*
- *Que ahora es conocedor de la orden administrativa en contra de un establecimiento y de unas personas que desconoce quiénes son y peor cuando se da cuenta que el inicio de la actuación es de cuatro (4) años atrás para la cual lo sorprendente es que no se haya actuado de manera alguna y por el contrario si lo perjudica con una información u omisión imperdonable.*
- *Que se le vulneran los derechos porque no tuvo oportunidad de conocer la existencia de la actuación en contra del establecimiento comercial que ahora es de su propiedad y por ello no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción; además de proferirse en contra de una actividad económica salida del ámbito jurídico y comercial "actividad sexual", sin ningún tipo de hermenéutica jurídica y menos comercial.*
- *Que se falló con pruebas del año 2013 y a él se le está notificando casi un (1) año después una resolución proferida en marzo de 2016.*
- *Que el 16 de julio de 2015 cuando se profiere auto de cargos en contra de una persona que desconoce quién es y por una actividad que desconoce se ejercía en el lugar, el 21 de julio sólo 5 días después se evidencia impulso procesal enviando la citación de radicado 2015122013541, para después dejar el expediente durmiendo el sueño procesal.*
- *Por lo tanto, se pregunta por qué la alcaldía local no armonizó la actuación a la realidad y oportunidad actual, ordenando una visita para verificar cuál es la actividad que hoy se ejerce.*
- *Que además no sabe cuál fue la experticia técnica que se utilizó para determinar que la actividad económica era "actividad sexual", es decir cuáles fueron las minucias del informe técnico y que quiso decir el funcionario con esa expresión, misma que fue transcrita por el abogado sustanciador de la Alcaldía Local, mostrando un análisis presuntivo subjetivo y discrecional.*



- *Que a lo largo de las piezas procesales no encuentra delegación, comisión u orden administrativa en la que se orden realizar visita, por la que no se tiene claridad de su presencia en el establecimiento comercial, ni quién les pidió que profirieran informes técnicos. Cuestiona el por qué no se utilizó el acta operativo identificada para tal fin dentro del manual de procesos y procedimientos de la Secretaría Distrital de Gobierno.*
- *Sobre el uso del suelo menciona que el concepto no es el documento idóneo para acreditar que una actividad puede realizarse en un establecimiento determinado, siendo el único que lo demuestra la licencia de construcción según lo que dispone el artículo 326 del Decreto 619 de 2000. Luego cita el artículo 347 del Decreto 190 de 2004 referido a servicios de alto impacto de diversión y esparcimiento de escala metropolitana ligados al trabajo sexual dentro del cual se dispone que debe cumplir el establecimiento para el desarrollo de los usos permitidos con lo que autorice la correspondiente licencia de construcción.*
- *Alega violación al debido proceso por indebida motivación de la resolución 155 de 2016 y por obviar discrecionalmente la etapa de formulación de cargos.*
- *También invoca el principio de confianza legítima en el Estado señalando que no existe causa aceptable para quebrantarle dicha confianza cuando de manera personal le fue informado que no existía actuación administrativa en contra del establecimiento de comercio.*
- *Refiere el derecho a la costumbre en el sentido que el ejercicio comercial se ha venido adelantando de manera continua e ininterrumpida con arreglo a la normatividad por más de una década, siendo el deber de la administración permitirle el uso de sus derechos a aportar las pruebas conducentes y retrotraer el expediente al estado de formulación de cargos dado los vicios de los documentos que dieron lugar al pronunciamiento formal.*
- *Argumenta transgresión a los derechos al trabajo, mínimo vital e igualdad.*

La Alcaldía Local mediante Resolución No. 0260 del 1 de diciembre de 2017, resolvió confirmar la decisión de cierre definitivo y envió el recurso de apelación para que sea resuelto por esta instancia. (Folios 88-93).

Por lo anterior, se recibe en el Consejo de Justicia el 19 de diciembre de 2017 el expediente con radicado 20176230013943, siendo sometido a reparto para resolver la apelación mediante Acta No. 53 del 26 de diciembre de 2017 correspondiéndole al despacho de la Consejera Ponente, a quien le fue entregado el 27 del mismo mes y año (fs 94 y 95).

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 191 del Código de Policía de Bogotá, la Sala Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C. es competente para conocer del recurso de la referencia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En la presente providencia se revisará: si la Alcaldía Local agotó debidamente el procedimiento legal aplicable para definir la orden de cierre que se recurre, revisando si en el caso: a) decretó formalmente la práctica de pruebas consignadas en la actuación; b) si llevó a cabo apropiadamente la reformulación del pliego de cargos ante el cambio de propietario evidenciado durante las visitas practicadas y, c) si la decisión de cierre fue debidamente motivada.

MARCO NORMATIVO

El artículo 4 de la Ley 232 de 1995, dispone que se debe actuar con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2 de dicha Ley, siguiendo el procedimiento del libro primero del Código Contencioso Administrativo; considerando que este Código fue derogado por la Ley 1437 de 2011



(Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual entró en vigencia el 2 de julio de 2012, en el caso se debe aplicar éste último en la parte pertinente al procedimiento administrativo sancionatorio, cuyas características generales son las siguientes:

- Se deben observar los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.
- Se pueden adelantar averiguaciones preliminares. Una vez concluidas las mismas, si fuere del caso, se deben formular cargos mediante acto administrativo en el que deben señalar con precisión y claridad los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.
- Dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, los investigados pueden presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.
- Las pruebas deben practicarse en un término no mayor a 30 días o a 60 si son tres o más los investigados o en el exterior.
- Una vez haya vencido el período probatorio, se debe dar traslado al investigado por 10 días para que presente los alegatos respectivos.
- Se deben observar los criterios formales del acto y los criterios de imposición de sanciones contenidos en los artículos 49 y 50.

EL CASO CONCRETO

La actuación se inició producto de queja ciudadana presentada ante la Alcaldía Local bajo el radicado 20131220023022 del 12 de abril de 2013, con la que requiere se realice inspección al establecimiento ubicado en la carrera 17 No. 66-23 y 25, manifestando preocupación por el funcionamiento de bares de chicas o prostitución que aún persisten a distancia cercana del colegio Heladia Mejía (f 1).

El 16 de septiembre de 2013 consta en folios 2 a 4 documento de visita de verificación realizada por abogado de la Alcaldía Local al establecimiento de nombre “Bar Casa Blanca Cra 17”, con matrícula mercantil 023400512 del 11 de julio de 2013 bajo la propiedad del señor Dagoberto Hernández Riaño, en la carrera 17 No. 66-23, dentro de la cual se registra, incluyendo registro fotográfico que la actividad desarrollada es la de “sitio de encuentro sexual- venta y consumo de licor”, además se deja como observaciones “se informa que hay 3 habitaciones, se encontraron 4 mujeres ejerciendo”.

El 17 de septiembre de 2013 el Alcalde Local con soporte en el informe de visita, ordena dar inicio a investigación preliminar, para lo cual dispone que se comunique al representante del establecimiento de comercio y a terceras personas que puedan resultar directamente afectadas en el trámite. (f 5).

Por lo anterior, mediante oficio 20131230144421 del 17 de septiembre de 2013 se encuentra en folio 6 que el Alcalde Local comunica el inicio de la actuación administrativa al señor Dagoberto Hernández Riaño y lo requiere para que se presente en la alcaldía el 24 de septiembre de 2013 a rendir diligencia de expresión de opiniones.

Con auto del 17 de enero de 2014, el Alcalde Local formula cargos por incumplimiento de los requisitos de los literales a, b, c, d y e del artículo 2 de la Ley 232 de 1995, contra del señor DAGOBERTO HERNÁNDEZ RIAÑO en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado BAR CASA BLANCA CRA 17, ubicado en la carrera 17 No. 66-23, con



actividad de SITIO DE ENCUENTRO SEXUAL-VENTA Y CONSUMO DE LICOR. (folios 8-13). Se le cita para notificación personal de la formulación de cargos sin que fuera posible la entrega de la misma según registro de devolución de folio 16, por lo cual se agota la notificación por aviso mediante radicado 20151230010521 del 26 de enero de 2015 entregado el 30 de enero de 2015 (fs 19 y 20).

Con oficio del 9 de febrero de 2015 bajo radicado 20151230018840 visto en folio 21, se consigna que el Alcalde Local solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente practicar visita al establecimiento de comercio para comprobar si cumple con las normas ambientales vigentes, obteniendo respuesta de esa Entidad de fecha 5 de marzo de 2015 donde informa que se está surtiendo el trámite respectivo. (f 22).

Nuevamente el día 12 de junio de 2015 figura en folios 23 a 25 visita de control al establecimiento de comercio con razón social "Bar Frutos Reservados", bajo la propiedad del señor Albeiro Avila Triana en la carrera 17 No. 66-23, en la que se indica junto con registro fotográfico, que la actividad que se encontró desarrollada en el momento era la de expendio de consumo de bebidas alcohólicas y actividad sexual. Firma como persona que atiende la visita la señora Luz Marina Palacios.

El 19 de junio del mismo 2015 se hace nueva visita al establecimiento de razón social "Bar Frutos Reservados" bajo la propiedad del señor Albeiro Ávila Triana en la carrera 17 No. 66-23 y consignada como actividad la de venta y consumo de licor sitio de encuentro sexual. (f 26).

Con fecha del 16 de julio de 2016 se evidencia en folios 36 a 42, que la Alcaldesa Local de Barrios Unidos encargada, modifica el auto de fecha 17 de enero de 2014, para en su lugar formular cargos por vulneración a los parámetros contenidos en el literal a) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995, en armonía jurídica con el Decreto Distrital 262 del 7 de julio de 2005, al señor ALBEIRO AVILA TRIANA, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BAR FRUTOS RESERVADO, con actividad de VENTA Y CONSUMO DE LICOR- SITIO DE ENCUENTRO SEXUAL, ubicado en la carrera 17 #66-23. Realizada la citación para notificación personal de dicho auto, ante la no comparecencia, se agota la notificación por aviso mediante oficio 20151230178791 del 25 de septiembre de 2015 visto a folio 47 del expediente.

Luego de agotada la notificación por aviso de la modificación al pliego de cargos, se evidencia comunicación de fecha 14 de diciembre de 2015 radicada 20151230231141 con la cual el Alcalde Local encargado corre traslado para alegatos de conclusión al señor Albeiro Avila Triana. (fs 49-51).

Con el trámite anterior se adopta la decisión 0155 del 8 de marzo de 2015, para la cual se envió citación para notificación personal con radicado 20161230049251 del 16 de marzo de 2016 con nota de devolución por encontrarse cerrado (fs 57 y 58) y luego notificación por aviso con radicado 20176230069501 del 8 de mayo de 2017 con respectivo acuse de recibo (fs 66 y 67).

Previamente a que se enviara notificación por aviso, se encuentra nueva visita al establecimiento de comercio el día 21 de abril de 2017, la cual fue atendida por el señor Rubén Darío Mora consignando ser propietario del lugar con razón social Cariñitos 23 en la carrera 17 #63-23; en el acta se registra como actividad desarrollada en el momento la de "casa de lenocinio, venta y consumo de licor dentro del establecimiento". (fs 60-65).

Del recurso. - Siendo que una de las razones del recurso va dirigida a considerar que se le transgredió a quien recurre la decisión de cierre el debido proceso, la Sala observa que no directamente por las razones que él arguye sino por las que a continuación se explican, en el caso la actuación no se adelantó bajo la debida aplicación al procedimiento previsto en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por cuanto:



-Habiéndose agotado la etapa preliminar, realizó formulación de cargos el 17 de enero de 2014 con fundamentó en lo que para su fecha de emisión, consagraba frente a usos el Decreto 364 del 26 de agosto de 2013, señalando en él que el propietario para habilitar la venta y consumo de licor debía acogerse a lo establecido en el artículo 282 del mencionado decreto; bajo este precepto la primera instancia entendía que se estaba ante un requisito de posible cumplimiento ya que solamente así se justifica el por qué formuló cargos por el incumplimiento de todos los requisitos de la Ley 232 de 1995, como si fuera a adelantar para la imposición de las sanciones el procedimiento de gradualidad previsto en dicha Ley.

En todo caso al formular el pliego de cargos lo hizo sin que hubiera verificado lo que por disposición del Decreto 1879 de 2008 se regula como requisitos que deben ser revisados oficiosamente por la autoridad de control y por ello es que figura un requerimiento previo realizado de manera general al particular, además de no indicar en él pliego cuál es la sanción aplicable ya que solo menciona que será la contenida en la Ley 232 de 1995.

En estas condiciones la formulación no cumple con lo contemplado en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Vale observar por la Sala que, si bien a la fecha en que se surtió la notificación del citado pliego, el Decreto Distrital 364 de 2013 estaba suspendido por el auto del 27 de marzo de 2014 del Consejo de Estado, esta circunstancia no afectaba la validez del auto, sino la pérdida de obligatoriedad ante la desaparición de uno de los fundamentos de derecho; así las cosas, en casos normales se entendería que dejó producir efectos hacia el futuro por el decaimiento del acto, pero en el que se analiza, el auto de formulación de cargos del 17 de enero de 2014 notificado más de un (1) año después, esto es el 01 de febrero de 2015, no surtió efectos para quien iba dirigido, ya que desde el 27 de marzo de 2014 se presentó la suspensión provisional del Decreto en que se sustentó la gradualidad.

Por lo anterior, No era procedente que se MODIFICARA el pliego del 17 de enero de 2014, sino que debía haber formulado uno nuevo, puesto que el mismo no había surtido efectos hacia el particular. Si se modifica un acto oficiosamente se está reconociendo que antes de dicha modificación lo que se había hecho surtió algún efecto que debe corregirse, pero como se ha explicado realmente el auto de enero de 2014 no lo había hecho.

Aunado a lo anteriormente señalado, el auto del 16 de julio de 2015, realmente no constituía una modificación al del 17 de enero de 2014, puesto que con él se cambió por completo el criterio de gradualidad con el que venía el del 2014, para reemplazarlo por el de cierre directo, dada la imposibilidad de ejercer la actividad por el análisis de la norma de uso aplicable, aunado a que individualizó a otra persona como la presunta infractora. Una modificación en estas condiciones es sustancial, no solo formal y por lo mismo se reitera que debía haber formulado un nuevo pliego "revocando" el anterior.

Dado que la primera instancia tomó la situación como una simple modificación de forma, sin preceder una revocatoria, no tendría por qué haber omitido las instancias previstas en el procedimiento sancionatorio, esto es, no tenía que obviar como lo hizo la etapa de práctica de pruebas de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, cuando de manera directa, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente practicar una visita al establecimiento para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental por ruido, o cuando a través de sus funcionarios los días 12 y 19 de junio de 2015 llevó a cabo visitas al lugar en las que evidenció un nuevo propietario desarrollando a través de su establecimiento de comercio la actividad de expendio y consumo de bebidas alcohólicas y actividad sexual.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría Distrital de Gobierno
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-056-2018 Página 6 de 7

El pliego de cargos del 2014 según el caso como lo observó la Alcaldía local estuvo vigente hasta que lo “modificó” el 16 de julio de 2015 y es por ello que, si consideraba necesario practicar pruebas, tenía que decretarlas y señalar el término para adelantarlas, vencido el plazo, dar traslado al investigado por diez (10) días para que presentara alegatos, lo cual no hizo.

Congruente con lo anterior, la Sala debe manifestar que las pruebas que practicó no lo fueron debidamente por encontrarse afectada su validez por violación del debido proceso, razón por la cual no podían constituirse en el soporte que motivó uno de los aspectos de la “modificación” del pliego de cargos, pues precisamente por las visitas practicadas informalmente por la Alcaldía Local fue que se evidenció el cambio de propietario.

-Luego de la modificación del pliego de cargos, se observa que habiéndose surtido el traslado para alegatos de conclusión y adoptada la decisión de fondo y aun cuando no se había agotado la notificación de la resolución 0155 del 8 de marzo de 2016, la Alcaldía Local practicó nueva visita al establecimiento el día 21 de abril de 2017, violentando nuevamente el trámite procedimental sancionatorio, al pretermitir la instancia, ya que dicha visita era procedente si fuera con ocasión del recurso.

Si bien se tiene claro que ordinariamente la primera instancia efectúa controles permanentes al mismo establecimiento de comercio, dado que en el caso se encontraba agotando el trámite sancionatorio de la Ley 1437 de 2011, debía cumplir cabalmente con el procedimiento en la norma consagrada, sin que fuera viable realizar cuantas visitas de verificación hizo obviando las etapas formalmente reguladas en la ley, y así no violentar el debido proceso y derecho de defensa que es propio a todas las actuaciones administrativas.

Como obiter dicta, resulta oportuno señalar la importancia que en la etapa preliminar se consulte en Cámara de Comercio quién figura como propietario registrado del establecimiento de comercio y con este dato entre a verificar el tipo de actividad que realmente se desarrolla, determinando si la misma es posible o no de ejecutar en el lugar; partiendo de ello, puede saber y establecer el procedimiento de gradualidad o cierre directo que debe aplicar y así efectuar el requerimiento de que trata el artículo 4 de la Ley 232, únicamente sobre los requisitos que el responsable no cumpla.

Una juiciosa etapa preliminar, da lugar a la formulación del pliego de cargos, la cual debe reunir las condiciones de responsabilidad y cargos procedentes; una vez formulado y notificado el pliego de cargos, cuando se presente la necesidad de practicar pruebas de oficio o por petición de parte, debe decretarlas y practicarlas formalmente. Si como producto de dichas pruebas se encuentra que se debió formular pliego de cargos a otra persona porque a quien se le endilgó realmente no era el responsable de la actividad, debe proceder a revocarlo para formular uno nuevo; si por el contrario, decretadas y practicadas las pruebas se encuentra que a quien iba dirigido el pliego en efecto era el responsable de la actividad, pero que luego éste vendió o cedió el lugar a otra persona, dicha situación no impide que la autoridad continúe con el procedimiento sancionatorio si se continúa desarrollando la misma actividad, ya que el pliego estuvo bien formulado en el momento en que se hizo y por lo tanto quien luego aparezca como nuevo propietario o responsable debe asumir el proceso en el estado en que se encuentra, así como las consecuencias que de ello se deriven.

En consonancia con lo anterior se debe precisar en el acto administrativo que defina la instancia, lo atinente a la responsabilidad, es decir, señalar la persona que debe responder por ejercer la actividad comercial sin el lleno de los requisitos previstos en la Ley para su debido funcionamiento.

Por último, se indica a la autoridad de control su deber de evitar cohonestar con sus actuaciones comportamientos ciudadanos que en la práctica se traducen en maniobras evasivas del régimen sancionatorio, por lo tanto, se le insta a activar mecanismos de mejora de los procedimientos legalmente aplicables, incluyendo los tiempos de notificación de los autos y decisiones de fondo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría Distrital de Gobierno
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-056-2018 Página 7 de 7

Bajo los anteriores elementos se debe revocar la decisión recurrida, siendo innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos del recurso y en todo caso sin que el sentido de la decisión implique que la nueva autoridad de policía pierda la competencia para controlar el establecimiento de comercio al amparo de la normatividad legal vigente a la fecha, esto es la Ley 1801 de 2016 y demás normas que resulten aplicables.

Por lo anteriormente expuesto la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C.,

RESUELVE


PRIMERO. Revocar la Resolución No. 0155 del 8 de marzo de 2016, proferida por la Alcaldía Local de Barrios Unidos, por las consideraciones expuestas en el presente acto.

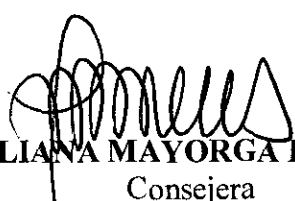
SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRADE ZARATE
Consejero


WILSON ALEXIS MARTIN CRUZ
Consejero


LILIANA MAYORGA LLANOS
Consejera

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

En Bogotá D.C. a 09 MAR 2018 se recibe el presente expediente proveniente del despacho de para surtir trámite de notificación

Firma funcionario que recibe

CONSEJO DE JUSTICIA
SANTA FE BOGOTA D. C.
La presente resolución fue enviada a la Personería Delegada para Roy para su notificación
09 MAR 2018
SECRETARIA GENERAL

En Bogotá D.C. a 6 ABR 2018

se fecha notificar personalmente de acto anterior a Luis Arturo Cepeda S. Ministro Público
señala enterado firma como apremio.

[Handwritten signature]

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

En Bogotá D.C. a 13 ABR 2018 se recibe el presente expediente proveniente del despacho de la Personería para surtir trámite de notificación

Firma funcionario que recibe

[Handwritten signature]